



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



CONAMER

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

ACUSE



Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN 2025 y 2026 POR EL QUE SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7.1.23.23 O EL DICTAMEN DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN)".**

Ciudad de México, 5 de marzo de 2025.

Expediente: 04/0006/190225

C. ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA

Subsecretaría de Regulación Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

P R E S E N T E

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN 2025 y 2026 POR EL QUE SE REQUIERE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 7.1.23.23 O EL DICTAMEN DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018-ASEA-2023, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SESH-2014, PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS EN SU OPERACIÓN)",** así como a su formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con Análisis de Impacto en la Competencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el día 17 de febrero de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹ de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones².

Sobre el particular se le comunica que derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su formulario del AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de

¹ Disponible en <https://www.cofemersimir.gob.mx/>

² Según lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de enero de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Coordinación General de
Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

manejo regulatorio, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, 73 y 75 del Título Tercero, Capítulo III, de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR), se cumple con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia, por lo que se emite el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. *Solicitud de reducción de plazos de consulta pública.*

La SEMARNAT, de conformidad con el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, que prevé que *“Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan”*, solicitó plazos de consulta menores a los establecidos. En el documento anexo denominado *“20250218122544_58384_Oficio No. ASEA UNR 076 2025 - Plazo.pdf”*, se expusieron los siguientes argumentos:

“En México, la calidad del aire se ha visto afectada por la presencia de múltiples contaminantes (partículas, dióxido de nitrógeno, ozono, etcétera), lo que representa un serio problema de salud pública y deteriora la calidad de vida de sus habitantes.”

Derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2020 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O3) en las Zonas Metropolitanas, así como de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono troposférico.

En este sentido, toda vez que de los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio se desprende que el manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo es una de las subcategorías de fuentes que emiten COV, la NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación) prevé la incorporación de los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas del país que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono durante la ejecución de la actividad de Distribución, favoreciendo con esta medida la protección al medio ambiente mediante la mejora de la calidad del aire, a la vez que se permite a las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en Zonas Metropolitanas que cuenten con estos dispositivos, operar de manera normal durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por ozono asegurando la continuidad del suministro energético.

Por ello, las Zonas Metropolitanas antes referidas se clasificarán en dos categorías para fines de implementación de la NOM-018-ASEA-2023, la primera para aquellas que presentan las mayores concentraciones de

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

contaminación por ozono, con mayor frecuencia de días, con valores superiores al límite normado y con mayor aportación de COV por manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, por tener las necesidades más críticas de protección al medio ambiente, y la segunda, para aquellas que también superan el límite normado de ozono pero cuya contribución de COV durante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo es menor al de las listadas en la primera categoría, por lo que, igualmente requieren de medidas de protección al medio ambiente para reducir sus emisiones contaminantes.

Bajo este contexto, la NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), contribuye a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La garantía individual consagrada en el citado artículo se materializa mediante la instalación de los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, los cuales deberán contar con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas (mismo que deberá corresponder con el dispositivo), así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido.

Lo anteriormente señalado se puede constatar con evidencia documental que demuestre que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral mencionado o con el Dictamen de Operación y Mantenimiento emitido por una Unidad de Inspección aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para esa etapa.

*Derivado de lo antes mencionado, resulta necesario **verificar de manera inmediata** el cumplimiento de la instalación de los dispositivos de desconexión seca, para con ello salvaguardar la salud de las personas y proteger al medio ambiente, a través de un programa calendarizado de entrega de evidencia o del Dictamen de Operación y Mantenimiento.*

Asimismo, es importante destacar que la emisión del documento mencionado se encuentra alineada con el compromiso 93 de la Presidenta del Gobierno de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en "la atención a la contaminación atmosférica de Nuevo León, Guadalajara y CDMX.", razón por la cual resulta indispensable contar a la brevedad con la publicación del mismo.

En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, solicito de la manera más atenta la aplicación del plazo mínimo de consulta pública correspondiente a 10 días hábiles, debido a la urgencia de emitir el instrumento que nos ocupa".

Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión toma nota de la solicitud de la SEMARNAT y coincide en la importancia y la necesidad de la intervención gubernamental federal, para conformar un instrumento regulatorio que verifique de manera inmediata el cumplimiento de la instalación de los dispositivos de desconexión seca, para con ello salvaguardar la salud de las personas y proteger al medio ambiente, a través de un programa calendarizado de entrega de evidencia o del Dictamen de Operación y Mantenimiento. Por lo tanto, de acuerdo SEMARNAT el objetivo de solicitar plazos mínimos es garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y agilizar la publicación del Decreto en el DOF.





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

II. Consideraciones generales.

Con la finalidad de brindar el contexto que derivó en el tema de la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT argumentó la importancia de su emisión con diversos razonamientos en los considerandos de la misma, los cuales se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran. A partir de estos planteamientos, se considera adecuada la emisión de la Regulación toda vez que el 1 de octubre de 2024, el Gobierno de México encabezado por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, estableció "100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación", entre los cuales se encuentra en el número 93 la "Atención a la contaminación atmosférica de Nuevo León, Guadalajara y Ciudad de México", por lo cual en atención al mismo y con el objetivo de verificar el cumplimiento del numeral 7.1.23.23, referente a los dispositivos de desconexión seca incluidos en la NOM-018-ASEA-2023, por parte de los Regulados que se ubican en las zonas metropolitanas establecidas en el campo de aplicación de la citada Norma Oficial Mexicana, se requiere establecer un programa calendarizado para que presenten de manera oportuna y ordenada evidencia documental de su cumplimiento.

III. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

En relación con el requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la SEMARNAT incluyó un documento anexo al formulario de AIR denominado *20250217173252_58384_Anexo 1. Acuerdo 8 de marzo Acuerdo Programa.docx*, al formulario de AIR, del cual se destaca lo siguiente:

"Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁴:

"Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

"IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa,"

...

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

⁴ Publicada el día 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y reformada el 11 de mayo de 2022.





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

...
XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

"Artículo 6o.- La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:

...
II. En materia de protección al medio ambiente:

...
g) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales;

h) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría;

...".

Aunado a lo anterior, se advierte que la emisión de Regulaciones enfocadas a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos se originan con la implementación de la Reforma Energética con fundamento en la siguiente normatividad:

a) De conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "CPEUM"), en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante "ASEA o Agencia") como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.

b) Derivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos⁵, cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

"Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de

⁵ Con última reforma publicada en el DOF el 01 de abril de 2024.





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley”.

c) En consecuencia, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, “LASEA”), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

“IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;”

...

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

...

XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

d) En concordancia con la LASEA, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra lo estipulado en el artículo 3:

"Artículo 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente Reglamento confiere a sus unidades administrativas.

...

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

...

V. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

..."

De esta forma, es posible afirmar que, a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con Instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Sin menoscabo de lo anterior, la propia Agencia no está en posibilidades de Indicar, a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, toda vez que tal como se señaló, la Agencia y sus atribuciones surgen como resultado de la promulgación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en tal sentido no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general que actualmente rijan el desarrollo del sector hidrocarburos de México en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; esto, debido a que no estaba permitida la participación de agentes económicos privados en dicho sector y las ahora empresas productivas del Estado se regulaban a través de su propia normatividad interna, misma que resulta obsoleta y no aplicable para los objetivos actuales de la Nación. En tal sentido, el acervo regulatorio de la Agencia es incipiente para poder identificar Instrumentos normativos susceptibles de ser abrogados o derogados, toda vez que en la actualidad no se han cubierto las necesidades regulatorias que permitan cubrir a cabalidad los requerimientos en materia en materia de Protección al Medio Ambiente a través del uso de dispositivos de desconexión seca que deben cumplir Reguladores que realicen la actividad de Distribución de Gas Licuado de





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

Petróleo por medio de Planta de Distribución en Zonas Metropolitanas; y que deriven en la protección de la salud de población.

En este contexto, por ahora la Agencia considera que se ubica en la excepción a que se refiere el segundo párrafo, del artículo Sexto del Acuerdo, ya que hasta que exista una base normativa que regule las materias dentro del Sector Hidrocarburos atribuidas a la ASEA, existirán actos, regulaciones u obligaciones susceptibles de abrogar o derogar que se traduzcan en una reducción de costos para los particulares".

A partir del contexto descrito, esta Comisión toma nota de la justificación de esa Secretaría respecto a la imposibilidad de abrogar o derogar actos, obligaciones o regulaciones relativas a la materia o sector regulado, en concordancia con el artículo 78 de LGMR, debido a actualmente no existen antecedentes respecto de la emisión de obligaciones regulatorias o disposiciones administrativas de carácter general susceptibles de ello y, de conformidad con los artículos 7, fracción I, y 8, fracción I, de la LGMR, que establecen como uno de los principios que orientan a la política de mejora regulatoria " *mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social*" y uno de los objetivos de política de mejora regulatoria es el de " *Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad*", se da por atendido lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, ya que la SEMARNAT estima que la emisión de la Propuesta Regulatoria traerá consigo **ventajas en la protección del medio ambiente, generando un beneficio económico neto del orden \$44,945,544 pesos.**

IV. Objetivos y problemática.

Con relación al apartado 1 del formulario del AIR que solicita la descripción de los objetivos generales de la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT identificó que el objetivo de la Propuesta Regulatoria es:

"establecer el Programa de Verificación para los años 2025 y 2026, por el que se requiere la entrega de la información y evidencia documental del cumplimiento del numeral 7.1.23.23 o el dictamen de Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)".

De igual manera, la SEMARNAT expuso el contexto de la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la Propuesta Regulatoria, a saber:

"Las operaciones de las Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (en adelante "Gas L.P.") concernientes a la recepción, mediante semirremolques y/o auto-tanques de transporte, suministro a auto-tanques de distribución, llenado de Recipientes Portátiles y/o Transportables Sujetos a Presión y suministro para carburación de vehículos propios, implican la transferencia del petrolífero y al realizarse sin el uso de dispositivos que aseguren el cierre hermético y que restrinjan la liberación del gas residual al efectuar la desconexión, propician la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante COV's) a la atmósfera, mismos que representan precursores de la formación de ozono troposférico, gas que es un contaminante





criterio y del cual se ha comprobado que en concentraciones elevadas, puede provocar daños a la salud humana, tal y como se observa en la Tabla I:

Tabla I. Efectos en la salud asociados a la exposición a contaminantes criterio

CONTAMINANTE	EFFECTOS EN LA SALUD
Ozono (O3)	<ul style="list-style-type: none"> Irritar el sistema respiratorio. Agravar el asma y las enfermedades pulmonares. Reducir la función pulmonar. Disminuir la esperanza de vida.
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's)	<ul style="list-style-type: none"> Irritación en los ojos, nariz y garganta. Dolores de cabeza, pérdida de coordinación y náuseas. Daños en el hígado, los riñones y el sistema nervioso central. Daños en el hígado, los riñones y el sistema nervioso central.

Fuente: Elaboración propia con base en información de:

- "El ozono como contaminante del aire y riesgo para la salud", Centro Nacional de Prevención de Desastres, disponible en: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/el-ozono-como-contaminante-del-aire-y-riesgo-para-la-salud#:~:text=El%20ozono%20se%20considera%20un,disminuir%20la%20esperanza%20de%20vida.>
- "El impacto de los compuestos orgánicos volátiles en la calidad del aire interior", EPA Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, disponible en: [https://espanol.epa.gov/ca/el-impacto-de-los-compuestos-organicos-volatiles-en-la-calidad-del-aire-interior.](https://espanol.epa.gov/ca/el-impacto-de-los-compuestos-organicos-volatiles-en-la-calidad-del-aire-interior)

Una de las medidas más eficaces que permite controlar esta emisión de COV's, sin la necesidad de restringir la operación de las Plantas de Distribución, se centra en la instalación de dispositivos de desconexión seca que permitan el traspaso del gas y que se utilizan para el trasiego con tendencia a cero emisiones al momento de la desconexión. De hecho, la Comisión Ambiental de la Megalópolis en el año 2019, ya incluía dentro de sus "Medidas para mejorar la calidad del aire en la Zona Metropolitana del Valle de México", la implementación de dispositivos de desconexión seca en instalaciones y vehículos de reparto de Gas L.P. 6

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante "Agencia" o "ASEA"), publicó el 5 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana, NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación), la cual tiene como objetivo establecer los requisitos y especificaciones

⁶ "Medidas para mejorar la calidad del aire en la Zona Metropolitana del Valle de México", Comisión Ambiental de la Megalópolis, 2019, disponible en: [https://sma.edomex.gob.mx/sites/sma.edomex.gob.mx/files/files/CuidaMedioAmb/DocumentosConsul/Presentacio%CC%81n%20final%20de%20medidas.pdf.](https://sma.edomex.gob.mx/sites/sma.edomex.gob.mx/files/files/CuidaMedioAmb/DocumentosConsul/Presentacio%CC%81n%20final%20de%20medidas.pdf)





Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



CONAMER

COMISIÓN NACIONAL DE MEDIDA REGULATORIA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, durante las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución; así como de prevenir daños a la población, a las instalaciones y al medio ambiente y como parte del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la NOM-018-ASEA-2023, se debe realizar la revisión física y/o documental del capítulo 7 para la Operación y Mantenimiento de forma anual, por parte de una Unidad de Inspección aprobada por la Agencia.

Aunado a lo anterior y como parte de la Evaluación de la Conformidad de la NOM-018-ASEA-2023, para el cumplimiento del numeral 7.1.23.23 se debe constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el referido numeral, que cuentan con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas y que este corresponda con el dispositivo, así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido.

Por otro lado, el artículo CUARTO Transitorio de la NOM-018-ASEA-2023 establece que los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas L.P., localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C1 del Apéndice C de la Norma y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, contarán con 360 días naturales posteriores a dicha fecha para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI; 7.1.23.13, fracción X; 7.1.23.16, fracción IV; 7.1.23.21, fracción X y 7.1.23.23, referentes a los dispositivos de desconexión seca. Asimismo, se establece que los Regulados que cuenten con Plantas de Distribución de Gas L.P., localizadas en las Zonas Metropolitanas contenidas en la Tabla C2 del Apéndice C de la NOM-018-ASEA-2023 y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, contarán con 540 días naturales posteriores a dicha fecha para cumplir con los requisitos de los numerales 7.1.23.8, fracción XI; 7.1.23.13, fracción X; 7.1.23.16, fracción IV; 7.1.23.21, fracción X y 7.1.23.23, referentes a los dispositivos de desconexión seca.

Es importante señalar que el artículo 5o., fracción XXI, de la Ley, señala que la Agencia tendrá facultades para requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de Evaluación de la Conformidad. Mientras que el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Infraestructura de la Calidad indica que las Autoridades Normalizadoras cuentan con la atribución de realizar Verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia; y el artículo 4, fracción XXVI de la misma Ley refiere a que la Verificación puede realizarse a través de requerimientos de información o documentación física o electrónica vinculado con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 142 de la Ley referida.

En este contexto y considerando que el 1 de octubre de 2024, el Gobierno de México encabezado por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, estableció "100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación", entre los cuales se encuentra en el número 93 la "Atención a la contaminación atmosférica de Nuevo León, Guadalajara y Ciudad de México", por lo cual en atención al mismo y con el objetivo de verificar el cumplimiento del numeral 7.1.23.23, referente a los dispositivos de desconexión seca incluidos en la NOM-018-ASEA-2023, por parte de los Regulados que se ubican en las Zonas Metropolitanas establecidas en el campo de aplicación de la citada Norma Oficial Mexicana, se requiere establecer un programa calendarizado para que presenten de manera oportuna y ordenada evidencia documental de su cumplimiento".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Con base en la información aportada por esa Secretaría, se considera que se atiende el "Apartado I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación" del formulario, toda vez que aporta datos e información que permiten reconocer el contexto del tema objeto de la Propuesta Regulatoria, concluyendo en que se hace necesaria su emisión para contar con un programa calendarizado para que presenten de manera oportuna y ordenada evidencia documental de su cumplimiento

V. Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la SEMARNAT presentó en el documento denominado "20250218122503_58384_Anexo II. AIR Programa.docx" lo siguiente:

Alternativas*1: No emitir regulación alguna.

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios*1: No significa una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que la ausencia de un programa para constatar el cumplimiento del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, concerniente a que se encuentren instalados los dispositivos de desconexión seca; no permite dar la atención correspondiente a la contaminación atmosférica de las Zonas Metropolitanas que se encuentran en los estados de Nuevo León, Guadalajara y la Ciudad de México, conforme lo señalado en los "100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación"; así como de las demás Zonas Metropolitanas que comprende el numeral PRIMERO del Acuerdo propuesto. En el Anexo III. Modelo Costo - Beneficio, se lleva a cabo una estimación de los costos y beneficios que esta alternativa genera.

Alternativas*2: Esquemas de autorregulación

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios*2: La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), señala en su documento "Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria", que dentro del espectro de regulaciones se incluyen las siguientes: Leyes, órdenes formales y reglamentos subordinados que emanan de todos los órdenes de gobierno, así como normas procedentes de organismos no gubernamentales o "autorreguladores en los que los gobiernos han delegado facultades en materia de regulación". En tal sentido, para el caso del Acuerdo materia del presente AIR, esta alternativa no resulta viable puesto que la emisión de este instrumento jurídico se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción XXI, de la Ley de la Agencia, que señala que la ASEA tendrá la atribución de requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad. Conforme lo anterior, la problemática en torno a la necesidad de establecer un programa para llevar a cabo la evaluación de la conformidad del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, concerniente a constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el referido numeral; no se solventa si se emiten, por ejemplo, Códigos de Buenas Prácticas, por parte de los agentes Regulados. En el Anexo III. Modelo Costo - Beneficio, se lleva a cabo una estimación de los costos y beneficios que esta alternativa genera.

Alternativas*3: Esquemas voluntarios

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios*3: Establecer en esquemas de cumplimiento voluntario las obligaciones que, en materia del establecimiento de un programa para llevar a cabo la evaluación





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

de la conformidad del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, concerniente a constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el referido numeral; no resulta viable derivado de la naturaleza de la problemática planteada, toda vez que los agentes Regulados podrían optar por cumplir o no con la entrega de información al ostentar un carácter voluntario. En el Anexo III. Modelo Costo - Beneficio, se lleva a cabo una estimación de los costos y beneficios que esta alternativa genera.

Alternativas⁷⁴: Incentivos económico

Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios⁷⁴ En México, la Ley del Impuesto sobre la Renta⁷ (LISR) ya contempló a través de Disposiciones de Vigencia Temporal, un incentivo económico, o particularmente, un estímulo fiscal en los ejercicios fiscales 2016 y 2017, para aquellos contribuyentes que realizaron inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Hidrocarburos (entre las que se encuentran la distribución de petrolíferos); sin embargo, la LISR aplicó este incentivo solo para aquellas empresas que invirtieron en bienes nuevos de activo fijo; en tal sentido, el establecimiento de un programa para llevar a cabo la evaluación de la conformidad del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, concerniente a constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el referido numeral, no fue parte del rango de aplicación del incentivo. Conforme lo anterior, buscar incorporar a la regulación propuesta un incentivo económico o fiscal, no representan una alternativa viable, toda vez que la problemática planteada en el presente Análisis de Impacto Regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de los agentes Regulados; sino en definir los medios que permitan dar la atención correspondiente a la contaminación atmosférica de Nuevo León, Guadalajara y la Ciudad de México, conforme lo señalado en los "100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación", así como de las demás Zonas Metropolitanas que comprende el numeral PRIMERO del Acuerdo propuesto. En el Anexo III. Modelo Costo - Beneficio, se lleva a cabo una estimación de los costos y beneficios que esta alternativa genera.

Respecto al numeral 5 del formulario del AIR, relativo a justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada, la SEMARNAT indicó que

"La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio y mínimo que defina el programa calendarizado para que presenten de manera oportuna y ordenada evidencia documental del cumplimiento del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, concerniente a constatar que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el referido numeral, que cuentan con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas y que éste corresponda con el dispositivo, así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido".

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que la SEMARNAT atendió la solicitud de la sección del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de las opciones planteadas comparadas con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la cual, de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Secretaría representa la mejor Opción para conseguir los objetivos que se pretenden obtener.

⁷ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>. Con información del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Artículo Tercero. Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta.





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

VI. Impacto de la Regulación.

A. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

Respecto al numeral 6 del formulario del AIR, relativo a que se indique si la Propuesta Regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la SEMARNAT, señaló en el formulario que se creara el siguiente trámite:

- Presentación de la información y evidencia documental del cumplimiento del numeral 7.1.23.23 concerniente al dispositivo de desconexión seca de la Norma Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación).

Por lo anterior, esta CONAMER observa que la SEMARNAT identificó el trámite que se creara como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria, así como la información a la que se refiere el artículo 46 de la LGMR. Bajo tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto al trámite antes mencionado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión.

B. Acciones Regulatorias distintas a trámites.

En relación con esta sección del AIR, en la cual, se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, que se crearán con la emisión de la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT en el numeral 7 del formulario del AIR señaló que la propuesta regulatoria establece estándares técnicos; obligaciones; restricciones; obligaciones y sanciones a los deberán sujetarse los titulares de permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, referentes a la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Plantas de Distribución que están obligados al cumplimiento del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023. De esta manera con la información remitida, esta Comisión considera atendido el numeral 7 del formulario del AIR.

C. Acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado.

Respecto al presente apartado, la SEMARNAT a través del documento *20250218122503_58384_Anexo II. AIR Programa.docx*, indicó que la acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia es en razón de que el Regulado debe entregar evidencia documental que demuestre que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, copia de la ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas de cada dispositivo instalado que





Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



CONAMER

COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

indique el volumen máximo de emisión contaminante y referencia de la identificación de cada dispositivo (marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación) que corresponda a la ficha técnica y documento de especificaciones antes referidos; o un Dictamen de Operación y Mantenimiento emitido por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-018-ASEA-2023 para esa etapa, conforme el calendario establecido, lo cual se encuentra establecido en los numerales Tercero y Cuarto de la Propuesta Regulatoria.

Sobre el particular, se reitera la consideración de que esa Secretaría justificó adecuadamente las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que derivan de establecer un programa calendarizado, que defina los plazos de entrega de la información y documental que permitan constatar el cumplimiento del numeral 7.1.23.23 de la NOM-018-ASEA-2023, Asimismo, dicha Dependencia indicó que la medida no debe ser considerada como una afectación a la libertad de competencia, toda vez que no genera barreras a la entrada de nuevos permisionarios para la actividad de Distribución de Gas L.P., por medio de Planta, o bien no dificulta la operación de los que actualmente integran el sector; toda vez que el conjunto de agentes Regulados enunciados deberá cumplir con las mismas obligaciones, de esta manera con la información remitida, se considera atendido el numeral 8 del formulario del AIR.

D. Análisis costo-beneficio

De los costos.

Respecto de la estimación económica por el impacto que implica la emisión de la Propuesta Regulatoria, la SEMARNAT en el numeral 10.1 del formulario del AIR, señaló los factores que influyen en el impacto económico del instrumento, al respecto se observa que estos serán en relación con los requisitos de fondo y forma que se indican en el documento anexo al formulario del AIR, dando un total de **\$1,891,494 pesos.**

De los beneficios.

Respecto de la estimación económica de los beneficios que supone la regulación la SEMARNAT en el numeral 10.2 del formulario del AIR, señaló lo siguiente:

“Los beneficios que derivan de la implementación del Acuerdo propuesto se centran en la verificación de la recuperación de compuestos orgánicos volátiles (COV's) lanzados a la atmósfera por aquellas Plantas de Distribución ubicadas en los municipios de las Zonas Metropolitanas señaladas en el numeral PRIMERO del Acuerdo propuesto, derivado de la instalación de dispositivos de desconexión seca. En tal sentido, para la estimación de los beneficios se tomará como base los datos de emisiones de COV's en la Zona Metropolitana del Valle de México y que directamente se encuentran vinculadas a la actividad de “Distribución de Gas L.P.” reportadas en el “Inventario de Emisiones de la Ciudad de México 2020”, mismas que ascienden a 2,438.4 toneladas en el año 2020, para posteriormente extrapolar la información al conjunto de Zonas Metropolitanas (ver Anexo III. Modelo Costo- Beneficio).



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Frontera, No. 16, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Cuahtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5629-950, www.gob.mx/conamer



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



CONAMER

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA



Coordinación General de
Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el estudio denominado "Regulatory Impact Analysis of the Proposed Emission Standards for New and Modified Sources in the Oil and Natural Gas Sector" (Anexo IV), se estima el valor de la recuperación de una tonelada de COV's precursores de ozono en áreas urbanas, y por tanto el valor de reducir la formación y exposición de la población al ozono, así como sus efectos en la salud; mismo que al ser actualizado y multiplicado por las emisiones anuales de COV's y considerando el porcentaje de cumplimiento por parte de los agentes Regulados para entregar su documental conforme el calendario propuesto, se arroja un beneficio total anual de \$44,945,544 (ver Anexo III Costo- Beneficio)".

Del análisis realizado por la SEMARNAT, se observa que la diferencia de los costos calculados que ascienden a **\$1,891,494 pesos**, son menores a el beneficio que oscila entre **\$44,945,544 pesos**. Sobre el particular, se considera que esa Secretaría justificó adecuadamente que los beneficios que se esperan con la emisión de la Propuesta Regulatoria son superiores a los costos que generará.

VII. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al numeral 12 del formulario de AIR, en el que se solicita que el Sujeto Obligado describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, se confirma que la SEMARNAT atendió lo requerido en el formulario de AIR, pues señaló que la implementación y vigilancia del cumplimiento del Acuerdo propuesto corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por conducto de su personal adscrito o terceros aprobados. Cabe señalar que los recursos públicos para tales efectos se encuentran ya contemplados dentro del presupuesto otorgado a la Agencia por parte de la Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, para atender las obligaciones que por Ley se le confieren.

VIII. Evaluación de la propuesta.

Para responder el numeral 13 del formulario de AIR, que requiere que se describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SEMARNAT indicó que los objetivos de la regulación serán evaluados a través del análisis de la ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas de cada dispositivo de desconexión seca instalado, que indique el volumen máximo de emisión contaminante y referencia de la identificación de cada dispositivo (marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación), o de un Dictamen de Operación y Mantenimiento emitido por una Unidad de Inspección debidamente acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la Agencia; a efecto de que se posibilite la determinación del grado de cumplimiento con los requerimientos técnicos y administrativos señalados en la NOM-018-ASEA-2023 y el Acuerdo propuesto.

Asimismo, se informa que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria, esta se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR y a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Frontera, No. 16, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5629-950, www.gob.mx/conamer



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. CONAMER/25/0869

fecha de emisión del presente Dictamen, se han recibido comentarios de parte de particulares interesados en la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/30441>

Por todo lo expresado con antelación, se queda en espera de que esa Secretaría manifieste sus argumentos respecto a los comentarios y los que ingresen al portal previo a la fecha en que respondan el presente Dictamen y en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o la Propuesta Regulatoria o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 75 de la LGMR.

Cabe señalar que, esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la CPEUM y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. Jesús Bernardo de Luna Ruíz
Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



2025
Año de
La Mujer Indígena